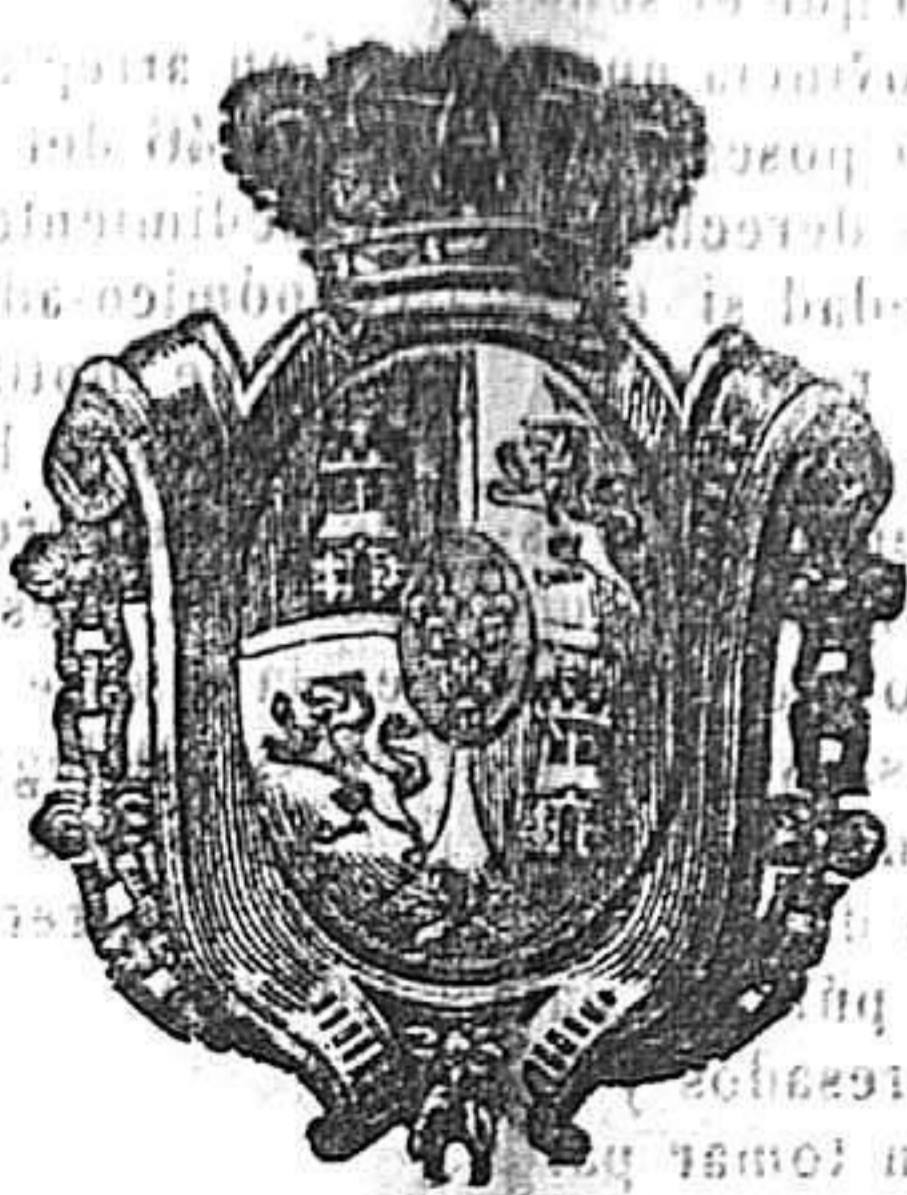


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan, en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 8 del corriente, inserta en la Gaceta del 9, se dispone que esta Fiscalía dé al Ministerio fiscal las instrucciones convenientes para que la ley de 3 del propio mes, reformando el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal, tenga efecto retroactivo, una vez que favorece á los reos, y esta es causa de retroactividad, según lo prescrito en el art. 23 del mismo Código.

Cumpliendo lo prevenido, á lo cual se había anticipado el que suscribe, evacuando en el sentido expuesto consulta formulada por uno de los dignos Fiscales de la Audiencia provincial, debo manifestar á V. S. que procede desde luego se reclamen y revisen por las respectivas Fiscalías cuantas causas hayan sido sentenciadas con aplicación del citado art. 90, siempre que los reos estén aún extinguiendo la condena impuesta.

Notorios son los fundamentos de la nueva ley, cuyos términos no dejan de ofrecer, sin embargo, alguna rémora á la revisión de que se trata. Aconsejaban la reforma reiteradas enseñanzas de la experiencia, según las cuales habíase defraudado en la práctica el fin del legislador, al estampar en el Código penal un proyecto que evidentemente tendía á impedir que la penalidad de un hecho punible determinado, cuando consistiera dos ó más delitos ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para someter el otro, exceda de la imponible al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Lo que sucede es que en muchos

casos el castigo sería menor si se penaran independientemente los dos delitos. Y á poner remedio á este resultado, admitido ya como uno de los más acentuados motivos de indulto, se dirige la ley de 3 de Enero al establecer que «sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos».

Como se ve, el propósito coincide con el espíritu que inspiró, aunque sin feliz éxito positivo, la prevención del art. 90. Se pretende restablecer su genuino sentido, depurar su significación, aquilatar su alcance, y así se consigue, en relación con los casos más ordinariamente comprendidos en él: allí donde se aplican penas de privación de libertad que, por ser homogéneas, pueden sumarse, como expresa la nueva ley, y donde, por otra parte, el grado máximo que ha de seguir rigiendo para el efecto, que analizamos, no supera matemáticamente el límite que represente dicha suma. En estos casos, la hermenéutica de la ley de 3 de Enero corriente, no ofrece dificultad alguna. Bastara rectificar la condena recaída, adaptándola al criterio de la reforma; se aplicará el grado máximo de la pena más grave en la extensión que permita el cómputo de las dos que aisladamente pudieran imponerse.

Pero algo más hay que tener en cuenta, sobre lo cual llamo en especial la ilustrada atención de V. S. Cuando la suma de esas dos penas sea inferior á la duración mínima del grado máximo, ¿será lícito prescindir de aplicar éste y rebajar la penalidad hasta el límite á que llegue dicha suma, fuera, por consiguiente, del grado máximo? Razonemos ante hechos concretos. El disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con atenuantes, están penados en la siguiente forma: disparo, seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; lesionado, un mes y un día á dos meses; total: siete meses y dos días á un año, diez meses y veinte días. Sin circunstancias modificativas: un año, ocho meses y veinte y un días á dos años, once meses y diez días, el disparo; dos meses y un día á cuatro meses, las lesiones; total: un año, diez meses, y veinte y dos días á tres años, tres meses y diez días. Con agravantes: el disparo, dos

años, once meses y once días á cuatro años y dos meses; las lesiones, cuatro meses y un día á cinco meses; total: tres años, tres meses y doce días á cuatro años y ocho meses. Comparadas estas sumas con el grado máximo de la pena más grave de las dos, éste es siempre mayor, porque sube, en el primer caso, de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días; en el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días á tres años, nueve meses y tres días, y en el tercero, de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

De donde resulta, que, observada estrictamente la nueva ley, que manda aplicar el grado máximo de la pena correspondiente al delito más grave, será tan ineficaz en beneficio del reo el texto reformado como el antiguo, puesto que la condena recaída en tales condiciones, inevitablemente dentro del grado máximo que perfija, rebasará la extensión de lo que tendría la que por uno y otro delito, apreciada en conjunto, hubiera de aplicarse, penando cada uno de por sí.

Y esto malogra substancialmente la intención de la nueva ley, harto manifiesta por los precedentes que la justifican y hasta por las palabras que contiene, al establecer que el grado máximo de la pena más grave no pueda elevarse más allá del límite que represente la suma de las dos que pudieron imponerse.

Con que se hubiese omitido la frase «en su grado máximo», dejando en libertad á los Tribunales para aplicar la pena hasta el límite citado, quedaría desvanecida toda duda y disipada toda dificultad. Pero el artículo es terminante: hay que aplicar precisamente el grado máximo, en contradicción á veces, según se ha comprobado—y la tesis podría referirse á algunos otros hechos—con el fin moral y jurídico del legislador, que no ha sido otro que el de vaciar en su legítimo molde la virtualidad del art. 90, dictado para favorecer al reo, y que, por sensible error de redacción, le perjudica repetidamente. En ese error reincide la reforma, desde el punto de vista que se acaba de exponer. Fuerza será promover de algún modo más conveniente modificación que lo subsane.

No es este sólo el aspecto que importa examinar. Las penas de privación de libertad pueden ser sumadas. Pero, si la suma no cabe, porque las

dos penas en cuestión son heterogéneas—prisión y multa ó desierro, por ejemplo—, ¿cómo determina la forma de comparación para deducir «el límite» de que habla el legislador? También adolece de lamentable defecto la previsión de la ley en este concepto. Conocida su tendencia, el buen juicio de los llamados á hacerla efectiva podrá interpretarla en cada caso conforme al interés preferente de los reos.

Y resta decir algo también acerca de la pena indivisible. Cuando el grado máximo, ineludiblemente aplicado, obligue á la imposición de aquella, ¿qué sumas son posibles para establecer el paralelo que sirve de eje al nuevo precepto, ni cómo arbitrar otra solución punitiva más favorable donde no hay medio de escoger?—Digno de loa en este punto en el Código de justicia militar, precedente que se pudo tener en cuenta al afrontarse la reforma ya en vigor. El art. 213 de aquel Cuerpo legal previene, saliendo al encuentro de estos graves reparos, que «no pueda aplicarse la pena de muerte cuando no corresponda á ninguno de los dos delitos, penados separadamente». La enormidad que se deriva de no consignarse igual disposición en la ley de 3 de Enero hará crónica la piadosa necesidad de ejercitar la Regia prerrogativa en los expedientes que de antiguo vienen clasificándose como «indultos del art. 90». Con lo cual se patentiza que tampoco ha sido ventajoso, en este orden de la aplicación de la ley penal, el texto, que, aspirando plausiblemente á mejorarla, conserva no obstante, los más trascendentales de sus defectos.

Confío en que V. S. concederá al estudio de cada caso la detenida atención que reclaman tan delicados problemas de Derecho, é invito á V. S., de todas suertes, á que me consulte sobre ellos, siempre que para el mejor cumplimiento de nuestros deberes lo considere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Javier Ugarte.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta del 12 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 121
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio de subasta de minas

Terminados con arreglo á instrucción los procedimientos seguidos para hacer efectivas las cantidades que por canon de superficie de Minas adeuda á la Hacienda la que se detalla á continuación, esta Delegación, por acuerdo fecha 9 del corriente mes y con arreglo á lo que determina el art. 24 del reglamento vigente del ramo, ha dispuesto sea enajenada en pública subasta, que tendrá lugar en estas Oficinas los días 1.º, 8 y 15 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, con arreglo á cuanto se dispone en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, pudiendo tomar parte en ella aquellos á quienes pueda convenir su adquisición, bajo las condiciones y tipos que á continuación se expresan:

Núm. de la carpeta registro, 323.—
Nombre de la mina, Felipe.—Término municipal donde radica, Masroig.—
Clase de mineral, plomo.—Nombre del propietario, D. Arturo Molá.—Perteneencias, 36.—Canon anual, 540 pesetas.—
Capitalización al 3 por 100, 18.000 pesetas.

Basés á que han de ajustarse las subastas

Primera. Las subastas se celebrarán con pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.ª, ó sea de peseta, bajo el tipo en alza de la capitalización, sin que sea admisible la que cubra el importe de la misma, debiendo acompañar la cédula personal y ser entregada al Sr. Interventor de Hacienda.

Segunda. Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha hecho previamente el depósito del 5 por 100 de la capitalización por que se sacan á remate las minas ó mina porque se presente como licitador, ingresando definitivamente en el Tesoro si se fueran adjudicadas, ó devolviéndose en caso contrario. El importe del remate efectivo ingresará en Arcas del Tesoro dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Tercera. No podrán hacer postura alguna los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Cuarta. Los dueños de las minas podrán librarlas satisfaciendo el débito principal, recargo y demás gastos causados hasta el momento mismo de la subasta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la Instrucción vigente.

Quinta. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la Haa, por espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Sexta. Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante á efectuar el ingreso del importe del mismo dentro de las veinte y cuatro horas que la base segunda determina, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

Séptima. Si ocurriera que alguno se presentase á hacer proposiciones en nombre ó representación de los que hubieran hecho el depósito, deberán presentar el resguardo ó certificación del mismo, en el que se haga constar bajo su firma que le autoriza para hacer proposiciones en su nombre.

Octava. No podrán exigir los adquirentes otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente al ingreso verificado, para que el señor Gobernador civil de la provincia pueda expedir el oportuno título posesorio, á fin de que haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Novena. La mina quedará siempre sujeta á las condiciones generales y especiales impuestas á su primitivo dueño al expedirse el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó puedan determinar las que en lo sucesivo se dicten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona 13 de Enero de 1908.—
El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., previsto de su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de enajenación en pública subasta de la mina..... publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las minas, se comprometo á quedarse con la denominada..... pertenencias, sita en el término municipal de..... con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas, (en letras).
(Fecha y firma).

Núm. 122
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En 4 del corriente remiti á ustedes un ejemplar de la lista cobratoria del reparto de urbana correspondiente al año de 1908, acompañada de una circular en la que se les daban instrucciones para la rectificación que en las mismas correspondía hacer por virtud de la rebaja ordenada en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

Asimismo, en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día ocho, aparece inserto otro de esta Oficina por la que se dictan reglas á las que habrán de sujetarse los Ayuntamientos para llevar á efecto las expresadas rectificaciones.

Esto no obstante, como quiera que el tiempo apremia y hay necesidad absoluta de que todos los documentos recaudatorios relativos á las contribuciones de rústica y urbana acompañados de sus correspondientes matrices obren en esta Administración antes del día 20 de los corrientes, es por lo que me permito nuevamente excitar el celo de ese Ayuntamiento en vista de lo avanzado de la época en que nos encontramos, para que no se dilate por más tiempo el cumplimiento de este servicio, puesto que la recaudación ha de abrirse el día 1.º de Febrero próximo.

A este fin, precisa que con preferencia á todo servicio cumpla el que se le tiene ordenado, pues tanto esta Administración como el Sr. Delegado de Hacienda está dispuesto, bien á pesar suyo si para dicho día no están en esta Administración las listas ó padrones y matrices, á exigir todas las responsabilidades que determinan el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el de 24 de Enero de 1894.

Tarragona 13 de Enero de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 123
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del vigente reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, y para que sirva de notificación al Ayuntamiento de Valls, se le hace saber que en 30 de Noviembre de 1907 se le dirigió por esta Tesorería una comunicación en la que se le concedía, por acuerdo del Sr. Delegado, un plazo de diez días. Tarragona 14 de Enero de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 124

EDICTO

Contribución urbana.—Año de 1906

Don Fabio Trillas Felip, Recaudador auxiliar de contribuciones en el pueblo de Vilavert,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos del citado concepto y período, se encuentra entre otro el deudor D. Salvador Pàmies Rosell, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á su conocimiento que con esta fecha se ha dictado la siguiente providencia:

«Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes embargados á Salvador Pàmies Rosell, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase á la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia el día diez y siete de los corrientes, á las diez horas del mismo, en el local de las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.—
Notifíquese esta providencia al deudor y al Depositario, y anúnciese al público por medio de edicto y en la forma usual del país.—En Vilavert á 14 de Enero de 1908.—Fabio Trillas.»

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Dado en Vilavert á 14 de Enero de 1908.—Fabio Trillas.

Núm. 125
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 70 pesetas, por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia al público por espacio de quince días, para que cuantos se vean en aptitud para el mismo, puedan durante el expresado tiempo presentar solicitud ante esta Alcaldía, y al propio tiempo enterarse del pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Pradell 12 de Enero de 1908.—El Alcalde, J. Pallejá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 126
Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de los autos de menor cuantía y ejecución de sentencia seguidos á instancia de D. Jorge Marsal Pallarés, contra Antonio Martí Serranía, fué embargada á este

último y se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de Ametlla y partida de «Racons» ó «Estany podrid», plantada de olivos, algarrobos y malezas, y linda al Norte con Francisco Pallarés y Manuel Lozano, al Este y Sur con Manuel Balagué y Francisco Pallarés y al Oeste con Andrés Brull, y tiene una extensión la parte cultivada de una hectárea ochenta áreas sesenta y siete centiáreas, equivalentes á ocho jornales veinte y cinco céntimos del país; siendo la extensión de la parte malezas de una hectárea ochenta y dos áreas ochenta y seis centiáreas, equivalentes á ocho jornales treinta y cinco céntimos del país, y de una extensión total de tres hectáreas sesenta y tres áreas cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á diez y seis jornales sesenta céntimos del país; cuya finca ha sido valorada por el perito D. Ramón Navarro Bosch en la cantidad de mil quinientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos..... 1.571'50 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca puede presentarse el día quince del próximo mes de Febrero en los estrados de este Juzgado en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor, á las doce horas de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, que será devuelto á sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación sobre cargas unida en autos, librada por el Sr. Registrador de este partido, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á trece de Enero de mil novecientos ocho.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., por el Sr. Maldonado, José Arasa, Habilitado.

Núm. 127
Hallándose vacante el cargo de Alguacil de este Juzgado municipal y cumpliendo órdenes emanadas de la Superioridad del partido, se anuncia al público por medio del presente su provisión, para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas á los efectos que previenen recientes disposiciones, dentro el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Aldover 11 de Enero de 1908.—El Juez municipal, J. Povill Sicart.

Núm. 128
Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, lo que verificarán dentro el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Benifallet 11 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Abdón Sastre.